



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP. (*Ver anexo 3, del cuaderno ppal*)

Finalmente comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias refiriendo falta de gestión de la parte interesada. (Anexo 4, cuaderno ppal)

Marzo 11 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00381

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva promovida a continuación del proceso que adelantó el señor **Orlando Salazar García** en contra de los señores **Jorge Alberto y Fabio Restrepo Contreras** las diligencias para lograr la notificación de los demandados, en donde se advierte, en primer lugar, que una vez revisado el cartulario se constató que la parte actora no allegó la constancia de entrega de la citación para la notificación personal enviada a los ejecutados de que trata el artículo 291 del CGP; y, en segundo lugar, la notificación por aviso arribada al cartulario desatiende el contenido del artículo 292 del CGP, pues en esta no se indica la fecha de la providencia y tampoco se allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada a la respectiva dirección.

Es por lo anterior que las diligencias realizadas no se entienden como válidamente efectuadas conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada, esto es, allegar la respectiva constancia de recibido de la citación para la notificación personal que fue remitida a la parte ejecutada, y la notificación por aviso en caso de que se requiera y sea procedente.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia



de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, incorpórese las diligencias de notificación devueltas por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello por cuanto refiere que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187b327a491ae6154d0a262917f0a24b52856bcc30888dffc8ce8248bd23d81**

Documento generado en 14/03/2022 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>